

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA  
DEMANDANTE: MANUELA MOSQUERA ANGULO,  
OLIVIA MEDINA MOSQUERA  
LUCY MERLIN MEDINA MOSQUERA  
ALEYDA MEDINA MOSQUERA.  
DEMANDADOS: COSMITET LTDA  
RADICACIÓN: 76001310300120210032800.

AUTO INTERLOCUTORIO # 057

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de COSMITET LTDA., solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del traslado fijado en lista del 22 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 133 del CGP.

Como sustento de lo anterior, sostiene que después de ser notificada de la demanda de la referencia, dentro del término procesal oportuno allegó la contestación y el llamamiento en garantía dirigido a la PREVISORA S.A., el cual se decidió tramitar en cuaderno separado, pero a la fecha el Juzgado no ha realizado pronunciamiento alguno.

Aunado a lo anterior, sostiene que la nulidad deprecada se origina, debido a que el Despacho pretermitió una etapa procesal, pues, corrió traslado de las excepciones propuestas, sin antes haberse pronunciado frente al llamamiento en garantía.

II. TRÁMITE

Sin lugar a correr traslado por parte de la secretaría del Despacho, toda vez que la apoderada judicial de la recurrente, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 9° del decreto 2213 de 2022, acreditó haber enviado el escrito contentivo de la nulidad a la parte demandante.

Dentro del término de traslado del escrito de nulidad, la parte demandante no se pronunció frente al pedimento de invalidez.

### III. CONSIDERACIONES:

1. La nulidad procesal se entiende como el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido ya sea de oficio o por petición de parte.

Su finalidad se concretiza en asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia y la doctrina han manifestado también que la Nulidad Procesal se concretiza:

*“...Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.*

*Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquél, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades, es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva se requiere que el Juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil...”<sup>1</sup>*

2. El problema jurídico a resolver, comporta en establecer si se configura la nulidad procesal invocada por la parte demandada, a partir de los argumentos expuestos por aquella persona, alusivos a que se pretermitió una etapa procesal al haber corrido traslado de las excepciones, sin antes realizar el correspondiente pronunciamiento frente al llamamiento en garantía realizado a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, nulidad que enmarca en el numeral 2° del artículo 133 del CGP.

Con miras a resolver el problema jurídico planteado, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 2° del artículo 133 del C.G. del P. el cual reza:

*“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

---

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte General, Editores Dupré, Novena Edición, Tomo I, Bogotá, D.C. – Colombia, 2005, Pág. 885

Ahora, el proponente de la nulidad procesal arguye la configuración del hecho concerniente a la pretermisión de la respectiva instancia.

Sobre aquel hecho configurador de la mencionada causal de nulidad, se trae a colación lo preceptuado tratadista HENRY SANABRIA SANTOS, que en su texto denominado Derecho procesal civil general, pág. 860 a 864, sobre el tópico expuso:

“(…)

*En conclusión, la configuración de esta causal exige que se haya omitido por completo la tramitación de la primera o de la segunda instancia del proceso. En palabras de la Corte, “para que se materialice esta causal es menester que el funcionario judicial, con independencia de la razón, haya omitido o dejado de lado alguno de los grados del litigio, valga decirlo, los estudios dispuestos por el legislador para poner fin a la controversia con una decisión de fondo”<sup>520</sup>. Desde esta perspectiva, como igualmente lo ha recordado la jurisprudencia, la causal hace referencia a que la omisión debe ser “integral”, lo cual supone que la instancia se haya dejado de tramitar por completo, de donde se sigue que cuando se omite una etapa y no toda la instancia en su totalidad, esta causal no se configuraría, como ocurriría por ejemplo, si se omitiera la realización de la audiencia de sustentación y fallo y simplemente el ad quem profiera el fallo, evento en el que la causal que se configuraría sería otra (omisión de la oportunidad para sustentar un recurso), pero no la que materia de estudio.”(Subrayas del Despacho).*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia SC4960-2015 del 28 de abril del 2015, señala lo siguiente:

*“1.4. El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.*

*De ese modo, no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.*

*La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.”*

En ese orden de ideas, la irregularidad que configura la mencionada causal de nulidad del proceso, en lo tocante al hecho de pretermisión de la instancia (primera o segunda), alude a la totalidad de ésta, y no a una parte de la misma, o en su

defecto a la pretermisión de una actuación específica y aunque se trate de un defecto procesal.

De cara a lo anterior, y después de analizar el presente asunto encuentra el juzgado que la parte demandada el día 24 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, allegó la contestación de la demanda, un incidente de nulidad por indebida notificación y el llamamiento en garantía dirigido a la Previsora S.A.

Frente a los mentados memoriales, el Juzgado, después de tener como notificada por conducta concluyente a la parte demandada-proponente de la invalidez, mediante auto interlocutorio # 413 del 25 de abril del 2022, denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación incoada por la apoderada judicial de la demandada, y posteriormente, fijó en lista de traslado #10 del 22 de julio del 2022, las excepciones de mérito propuestas por esta.

Inconforme con la última actuación anotada, la pasiva propone la nulidad consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G. del P., pues considera que el juzgado pretermitió una etapa procesal, ya que no se ha pronunciado frente al llamamiento en garantía que realizó a la compañía de seguros la PREVISORA S.A.

Dicho lo anterior y conforme a lo señalado en la doctrina y en la jurisprudencia nacional destaca el Despacho que la nulidad deprecada por la apoderada judicial de COSMITET LTDA., pese a haber sido enmarcada como causal de invalidez por el legislador, en el caso planteado, no tiene la entidad de invalidar lo actuado, por cuanto el hecho de no referirse en primera instancia al llamamiento en garantía formulado en el proceso, y luego sí surtir el traslado exceptivo que hubiere propuesto la totalidad de la pasiva, y llegado el caso, el formulado por el llamado en garantía, no corresponde a la pretermisión integral de la primera instancia, como lo exige la disposición para que se configure el vicio invalidante.

Así las cosas, aquella inconformidad expuesta refiere más a un defecto procesal, que como es visto, no es capaz de estructurar una nulidad, y máxime cuando no existe disposición alguna que establezca un orden taxativo para que el juez de conocimiento se pronuncie frente al llamamiento o garantía o proceda a realizar el traslado de las excepciones, como aquí acontece, en donde inicialmente se corrió traslado de las excepciones presentadas por Cosmitet Ltda., y posteriormente referirse al llamamiento en garantía, mediante auto No. 16, proferido el 20 de febrero de 2022.

Sumado a lo anterior, aquella cuestión de formas procesales no ha vulnerado el derecho de defensa de la partes, fundamento esencial de la institución jurídica de las nulidades procesales, pues como se desprende de las actuaciones adelantadas por la misma, ha logrado incluso notificar a la llamada en garantía sin ninguna consecuencia adversa.

De otro lado, es dable traer a colación lo establecido por nuestro órgano de cierre, en sentencia SC5512-2017 del 24 de abril del 2017, que demarcó el siguiente derrotero:

*“En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 *ibídem*, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."*."

*La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:*

*La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459)".* (Subrayas del Despacho)

Bajo ese entendido, concluye el Despacho que en el asunto de marras no se vislumbra un defecto capaz de estructurar alguna de las nulidades establecidas expresamente por la ley, y aunque exista una deficiencia en una forma procesal, la misma no puede ser enmarcada bajo las reglas de la analogía dentro de una de las causales ya establecidas por el legislador, y su ocurrencia no vulneró el derecho de defensa de la parte respectiva, por lo que impone su rechazo.

De otro lado, con base en la facultad oficiosa prevista en el art. 132 del CGP, relativa al control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, agotada cada etapa procesal, se evidencia que el día 24 de febrero de 2022, a las 3:46 p.m. el apoderado judicial de la demandada remitió la contestación de la demanda junto con sus anexos al juzgado y al correo de notificaciones suministrado por la parte activa (Archivo No. 017 del expediente digital), quedando así surtido el traslado a la contraparte de que trata el parágrafo del artículo 9° de la Ley 806 de 2020, vigente en esa fecha.

Sin embargo, se evidencia que el 22 de julio de 2022 (Archivo No. 030 del expediente digital), la secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, cuando era innecesario hacerlo dado que ya se había surtido aquel traslado exceptivo, y debió prescindirse de hacerse, conforme lo dispone actualmente el parágrafo del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, norma que

reprodujo lo que anteriormente señalaba el párrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020, vigente para ese momento procesal; de ahí que, a efecto de sanear esa irregularidad dado que se itera el traslado exceptivo ya se surtió previamente en debida forma a su destinatario, se dejará sin valor jurídico el traslado secretarial de las excepciones aludidas, fijado en lista el día veintidós (22) de julio de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de nulidad instaurada por la apoderada judicial de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA., de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor jurídico el traslado secretarial de las excepciones presentadas dentro del asunto de la referencia, publicado en lista No. 10 el día 22 de julio de 2022.

**TERCERO:** DISPONER en providencia separada sobre el impulso del proceso, conforme corresponda y en firme este proveído.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA, abogada titulada en ejercicio, con T.P. # 234.148 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte COSMITET LTDA., y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

<p><b>Juzgado 1 Civil del Circuito</b> <b>Secretaria</b> Cali, <b>10 DE FEBRERO DEL 2023</b></p> <p>Notificado por anotación en el estado No. <b>22</b> De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--